



DIPUTACIÓN  
DE CÁCERES

SECRETARÍA  
Asuntos Generales

**ACUERDO**

El Pleno de esta Excm. Diputación Provincial, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, ha adoptado entre otros el siguiente

## ACUERDO

### ASUNTO: RECLAMACIONES Y APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL PARA EJERCICIO 2020.

Examinado el expediente del Presupuesto General para 2020.

Resultando que el Pleno de esta Excm. Diputación, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 2019 aprobó inicialmente el citado expediente.

Resultando que el acuerdo de aprobación inicial fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 28 de noviembre de 2019 (BOP nº 228).

Resultando que durante el período de exposición al público se ha presentado una reclamación, formulada por D. José Carlos Bote Saavedra, cuyo contenido se reproduce literalmente a continuación:

*“JOSÉ CARLOS BOTE SAAVEDRA, mayor de edad, con documento nacional de identidad n.º 07006789T, actuando en nombre propio, y con domicilio a efectos de notificaciones en CÁCERES, c/ LEO, n.º 5, C. P. 10001*

### EXPONE

*PRIMERO. Hechos o antecedentes:*

- 1. Que el día 27 de noviembre de 2019, por el pleno de la Diputación Provincial de Cáceres, se adoptó acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General del ejercicio 2020.*
- 2. Que el día 28 de noviembre de 2019 se publicó en el BOP de la provincia de Cáceres el Edicto de aprobación inicial de los citados Presupuestos y se otorgaba un plazo de 15 días hábiles para su examen y presentación de reclamaciones, es decir, hasta el 20 de diciembre de 2019.*
- 3. Que dichos Presupuestos han omitido el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en concreto no se contempla el importe total del complemento específico que deben tener los puestos de trabajo de carácter no singularizado denominados Secretario-Interventor/a, identificados con los códigos 01526 y 01527, cuyo complemento fue reducido en virtud de un acuerdo de pleno de la Diputación P de Cáceres, de fecha 31 de julio de 2019, que al haber sido objeto por mi*

URL de verificación: https://verifirma.dip-caceres.es/verifirma/verificacion/transaction.htm?code=PF2C8H0PVFL0L20ZPHJTNBG7GHL26XKG  
CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN: PF2C8H0PVFL0L20ZPHJTNBG7GHL26XKG 15/01/2020 08:59  
PÁGINA 1/6 ANA DE BLAS ABAD - VICESECRETARIA (DIPUTACION DE CACERES)  
FRANCO POR



parte de un recurso contencioso-administrativo, no es firme. Tampoco se contempla el crédito necesario para hacer frente al cumplimiento de la Sentencia 00146/2019, de 19 de diciembre de 2019 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de los de Cáceres.

4. Es por dichos motivos por los cuales entendemos que los Presupuestos de 2020 deben estar dotados con los importes del complemento específico que dichos puestos de trabajo tenían antes del citado acuerdo de pleno.

**SEGUNDO. Razones y fundamentos jurídicos:**

1. Se presenta la reclamación al Presupuesto con base en lo dispuesto en el art. 112, 3 Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Conforme a lo dispuesto en el art. 170.1 del TR de la Ley de Haciendas Locales, tengo la condición de interesado por la doble razón de ser habitante del territorio provincial y por estar directamente afectado, al haber interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo que modificó los importes de los complementos específicos de los puestos de trabajo citados, que pertenecen al Servicio de Asistencia y Asesoramiento a EELL, al cual pertenezco en la actualidad.

3. En cuanto al fondo del asunto, es evidente que en el Presupuesto para 2020 se han omitido unos créditos que son necesarios para el cumplimiento de las obligaciones exigibles, hoy por hoy, a la Diputación Provincial de Cáceres, puesto que el acuerdo adoptado por el pleno en fecha 31 de julio de 2019 ha sido recurrido ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de los de Cáceres, motivo por el cual entendemos que, al no ser firme la modificación de la RPT recurrida, deberían haberse mantenido los créditos totales en el Presupuesto 2020, para el caso de que los tribunales declarasen nulo o anulable el acuerdo plenario que redujo los importes del citado complemento específico.

De la misma manera habría que proceder ya con la Sentencia 00146/2019, habilitando el crédito necesario para hacer frente a su cumplimiento.

**TERCERO. Peticiones de la reclamación:**

1. Que sea modificado el Presupuesto del ejercicio 2020, para que contenga los créditos necesarios para hacer frente a las obligaciones derivadas de los acuerdos de pleno adoptados con anterioridad al de 31 de julio de 2019, es decir, sin tener en cuenta la reducción de los complementos específicos de los puestos de trabajo de Secretaria Intervención, identificados con los códigos 01526 y 01527. Ello supone una diferencia, sin tener en cuenta los incrementos retributivos posibles para 2020, de aproximadamente 8.415.96€ por cada uno de los citados puestos, lo que daría un total de créditos insuficientes de 16.831.92€.

2. Igualmente habría que proceder a los efectos de habilitar crédito necesario para poder hacer frente al cumplimiento de la Sentencia 00146/2019, ya citada.

Por lo expuesto y en virtud de los artículos 122 a 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común,

**SOLICITA**

Que se tenga por interpuesta esta reclamación administrativa previa a la vía judicial y previos los trámites legales, se dicte resolución por la que se acuerde la modificación del Presupuesto General de la Diputación Provincial de Cáceres para el ejercicio 2020, de tal manera que se contemplen en el mismo la totalidad de los créditos necesarios para hacer frente a todas las obligaciones actuales de los gastos de personal





DIPUTACIÓN  
DE CÁCERES

SECRETARÍA  
Asuntos Generales

*y concretamente del total del complemento específico de los Secretarios-Interventores identificados con los códigos 01526 y 01527, de acuerdo con lo cual debería incrementarse la aplicación presupuestaria correspondiente en el importe de DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN EUROS CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (16.831.92€).*

*De la misma manera debería modificarse el Presupuesto a los efectos de habilitar el crédito adecuado y suficiente para hacer frente al cumplimiento de la Sentencia 00146/2019 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE CÁCERES.”*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Visto el Art. 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL) reseña que Aprobado inicialmente el presupuesto general, se expondrá al público, previo anuncio en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno, así como el Art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas respecto a la comparecencia en trámites de información pública.

SEGUNDO.- Que han sido cumplimentados expresamente los trámites formales y el objeto material del expediente del Presupuesto General que prescribe el artículo 169.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), desarrollado por el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril (artículos 20 y 22 ) en cuanto al procedimiento de aprobación del presupuesto y que sucintamente se han referenciado en los Resultandos de este Acuerdo.

TERCERO.- Debemos señalar que tan sólo existe legitimación para presentar reclamaciones contra el presupuesto municipal conforme lo dispuesto en el artículo 170.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para los habitantes del municipio, para aquellas personas que resulten directamente afectadas, aunque no fueran habitantes del municipio, a los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios, por lo que caben plantearse si D. José Carlos Bote Saavedra reúne las citadas condiciones.

En primer lugar se ha de analizar los supuestos de legitimación activa y causas previstas conforme al artículo 170 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que al efecto establece literalmente lo siguiente:

*1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados:*

- a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local.*
- b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.*

URL de verificación: [https://verifirma.dip-caceres.es/verifirma/transaction/?transaction\\_id=PF2C8H0PVFL0L20ZPHJTNBG7GHL26XKG](https://verifirma.dip-caceres.es/verifirma/transaction/?transaction_id=PF2C8H0PVFL0L20ZPHJTNBG7GHL26XKG)  
CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN:  
PF2C8H0PVFL0L20ZPHJTNBG7GHL26XKG 15/01/2020 08:59 3/6 ANA DE BLAS ABAD - VICESECRETARIA (DIPUTACION DE CÁCERES)  
PÁGINA 3/6  
SELO DE TIEMPO  
FIRMADO POR



c) *Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.*

2. *Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:*

a) *Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.*

b) *Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.*

c) *Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.*

En este sentido y a la vista del contenido de la reclamación formulada, queda acreditada específicamente la legitimación de D. José Carlos Bote Saavedra en los términos recogidos en el artículo 170 del TRLHL, al verse afectado y estar su reclamación motivada en la presunta omisión de crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en los términos establecidos en el artículo 170.2 b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por lo que procede admitir a trámite la reclamación.

CUARTO.- Igualmente sólo cabe por materia objetiva formular reclamaciones contra los presupuestos por tres tipos de razones: porque no se hubieran ajustado en su valoración y aprobación a los trámites establecidos por el TRLHL circunstancia ésta que no concurre en el presente caso, tal y como se desprende de la Intervención y de los Directores de Área obrantes en el expediente del presupuesto; por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local en virtud del concepto legal o de cualquier otro título legítimo o por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos en relación con los gastos presupuestados o bien de estos respecto de las necesidades para que este previsto.

En ese sentido debemos señalar que a juicio de los funcionarios que suscribimos este informe y conforme a la documentación obrante en los presupuestos, no existe reconocimiento alguno de obligación a favor de D. José Carlos Bote Saavedra, toda vez que el título que se invoca para fundamentar el reproche de omitir el crédito necesario para el cumplimiento de una obligación es la Sentencia 146/2019 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, nº 1 de Cáceres, de fecha 19 de diciembre de 2019. Sin embargo, la sentencia no es título legítimo suficiente para atender la reclamación interpuesta por aquél, toda vez que la misma no es firme, pudiéndose interponer contra ella recurso de apelación.

A mayor abundamiento y en relación con los concretos alegatos formulados por el Sr. Bote Saavedra sobre las cuantías que deben consignarse en los presupuestos para los puestos de trabajo de carácter no singularizado identificados con los códigos 01526 y 01527 para hacer frente al cumplimiento de la citada Sentencia 146/2019 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Cáceres hemos de manifestar lo siguiente:

1º.- En lo relativo a las cuantías de los créditos de los puestos de trabajos de carácter no singularizados identificados con los códigos 01526 y 01527, corresponde a los órganos gestores, sin perjuicio de los informes que puedan recabar de los servicios económicos de la Corporación, evaluar el importe de las obligaciones que han de atenderse con cargo a los presupuestos municipales, a cuyo efecto se incorpora un informe económico-financiero, según lo previsto en el artículo 168.1,g) del TRLRHL cuyo tenor literal es el sigue:

*“g) Un informe económico- financiero, en el que se expongan las bases utilizadas para la evaluación de los ingresos y de las operaciones de crédito previstas, la su ciencia de*





DIPUTACIÓN  
DE CÁCERES

SECRETARÍA  
Asuntos Generales

*los créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles y los gastos de funcionamiento de los servicios y, en consecuencia, la efectiva nivelación del presupuesto.*”

Hemos de tener en cuenta que los créditos iniciales, al igual que las previsiones iniciales, tienen carácter estimativo, estando aquellos fuertemente mediatizados por el alcance de estas. Es decir, los gastos han de ajustarse al importe máximo de las previsiones de ingreso, pues el artículo 165.4 prohíbe expresamente el déficit inicial. Por tanto, si el órgano gestor ha considerado que las cantidades presupuestadas para un fin determinado son suficientes, lo cual se acredita mediante el informe favorable de la Intervención al presupuesto del cual se desprende que los créditos digitalizados en el mismo, cubren perfectamente los créditos aprobados en la Relación de Puestos de Trabajo vigente, la alegación carece de fundamento, salvo que se acredite de forma fehaciente que las obligaciones a atender superan el crédito propuesto, cosa que no hace el Sr. Bote Saavedra.

Queda acreditado en el documento del Presupuesto aprobado inicialmente, que se han consignado las aplicaciones presupuestarias para atender todas y cada una de las obligaciones derivadas de la RPT vigente, que han devenido firmes y que son ejecutivas y ejecutables.

Asimismo, y como se ha razonado con anterioridad, la sentencia nº 146/2019 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres no es firme, por lo que no se cumple con los requisitos formales establecidos por la Ley para entender título legítimo y, por ende, poder estimar la reclamación.

No debe olvidarse que concluido el procedimiento judicial la Administración dispone de tres meses para la ejecución de la resolución judicial. Así, y conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa “Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, el órgano encargado de su cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito correspondiente de su presupuesto que tendrá siempre la consideración de ampliable. Si para el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial.”

A mayor abundamiento y en relación a la alegación referida a la sentencia 00146/2019, de 19 de diciembre de 2019 del Juzgado de lo Contencioso – Administrativo nº 1 de Cáceres, debe desestimarse por cuanto dicha sentencia no es firme y contra ella puede interponerse recurso de apelación, ya que ningún precepto legal nos obliga a consignar en el presupuesto el importe de las sentencias que a futuro condenen a una Entidad Local, tal como recoge al art. 173 del TRLRHL:

“Artículo 173. Exigibilidad de las obligaciones, prerrogativas y limitación de los compromisos de gasto

*1. Las obligaciones de pago sólo serán exigibles de la hacienda local cuando resulten de la ejecución de sus respectivos presupuestos, con los límites señalados en el artículo anterior, o de Sentencia Judicial firme.”*

Finalmente, debemos señalar que en el presupuesto se ha incluido la partida del Fondo de Contingencia dotada con crédito suficiente para hacer frente a la cuantía de la presunta obligación reclamada por el Sr. Bote. Esta partida podrá ser utilizada para



hacer frente al posible pago de la sentencia judicial cuando, en su caso, devenga firme o sea confirmada por la Sala del TSJ de Extremadura, ya que dicho fondo como concepto presupuestario independiente tiene la finalidad de cubrir necesidades imprevistas, inaplazables y no discrecionales, para las que no exista crédito presupuestario o el previsto resulte insuficiente.

Visto lo anterior, las obligaciones generadas por Sentencia firme pueden consignarse en la partida de «Fondo de Contingencia», al ser un gasto destinado a atender necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto inicialmente aprobado, que puedan presentarse a lo largo del ejercicio.

En virtud de lo expuesto, el Sr. Director del área de Hacienda y Asistencia a Entidades Locales y la Sra. Adjunta del área de Personal, elevan a la Presidencia de esta Diputación Provincial para el Pleno de la Diputación Provincial, la adopción del siguiente

### ACUERDO

PRIMERO.- Admitir a trámite la reclamación efectuada por el Sr. José Carlos Bote Saavedra, por los motivos anteriormente transcritos y que se tienen aquí por reproducidos a todos sus efectos.

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente el presupuesto general de la Excma. Diputación Provincial de Cáceres para el ejercicio 2020, desestimando las alegaciones presentadas por D. José Carlos Bote Saavedra por los motivos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

TERCERO.- Remitir a los efectos de perfeccionamiento del presupuesto y en cumplimiento de lo dispuesto en el TRLRHL al Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

CUARTO. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 88.3º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se hace constar que el presente Acuerdo es definitivo en vía administrativa y frente al mismo puede interponerse, en el plazo de dos meses a partir de su recepción, Recurso Contencioso-Administrativo ante el Sala de dicha Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura; todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro que estime procedente.

QUINTO - Remitir copia del presente acuerdo a la administración de la Comunidad Autónoma y a la Subdelegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

SEXTO.- Notificar el Acuerdo al interesado y servicios correspondientes.

Acuerdo que se adopta por mayoría, con el voto favorable de los diputados del Grupo socialista, el voto en contra del Grupo Popular y la abstención del Grupo Ciudadanos.

Cáceres, a la fecha de la firma electrónica  
LA VICESECRETARIA,

Fdo.: Ana de Blas Abad

